

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4022-701-2015-00594-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de cesión de crédito obrante en el archivo 02 del OneDrive, firmada por MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA, en su condición de suplente del gerente general de la entidad demandante GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ver pág. 3 archivo 03 OneDrive) como cedente; y el señor DUVAN MAURICIO ALVAREZ CASTAÑEDA como cesionario; el despacho conforme a lo preceptuado en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede reconocer y tener al señor **DUVAN MAURICIO ALVAREZ CASTAÑEDA**, para todos los efectos legales como **cesionario** y titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente mencionado dentro de éste proceso, notificándose esta decisión a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculada al proceso.

De otro lado, el abogado Diego Alexander Sarmiento Castañeda, manifiesta ser apoderado judicial del cesionario, solicitando a su vez impulso en la cesión de crédito; no obstante, dentro del plenario no obra poder legalmente conferido por el señor cesionario DUVAN MAURICIO ALVAREZ CASTAÑEDA al referido profesional en derecho; por lo anterior, el despacho se abstendrá de tramitar la solicitud obrante en el archivo 04 del OneDrive.

Hágase un llamado de atención a secretaría; y requiérasele para que manifieste por escrito, los motivos por los cuales no comunicó al titular del despacho sobre el escrito de cesión presentado por la parte ejecutante para desatar lo pertinente, ya que este actuar omisivo afecta a las partes y a la misma administración de justicia. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd326555d653fae833ad528707ee20e9676046cb03522703fb6817f74101b40**

Documento generado en 17/07/2023 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primeramente, procedo como titular de este despacho a pronunciarme respecto a la solicitud reiterada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido que este despacho decreta la pérdida de competencia, para continuar conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 121 del CGP (ver archivos 42 y 43 OneDrive); la memorialista sustenta su solicitud, manifestando que, el 20 de septiembre de 2022 allegó el original del título valor – letra de cambio al despacho, y a la fecha ha trascurrido más del año y ni siquiera se ha realizado la primera audiencia, o nombrado perito para la experticia tal y como lo solicitó la demandada en su contestación (sic).

Inicialmente debo señalar que en virtud de la pandemia declarada por causa del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año 2020 (acuerdo PCSJA20-11517), esta suspensión culminó el 1° de julio 2020 (acuerdo PCSJA20-11581). Adicionalmente, debo decir, que éste Juzgado es un despacho Municipal, que conoce de una carga excesiva de asuntos de naturaleza civil, conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato y habeas corpus; y respecto de todo ello, se tenían programadas audiencias a lo largo del año en cuestión, lo que conllevó a suspensión de términos; y finiquitado este tuvieron que reprogramarse diligencias aplazadas en el orden que ya habían sido fijadas, encontrándose que la carga de trabajo se acumuló de manera significativa.

Ahora, con soporte en lo anterior, debo recordar, que el incumplimiento de términos judiciales, por sí mismo, **no es mora, en la medida como lo previene la Honorable Corte Constitucional:** “*por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial, la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales en la mayoría de los casos*” (sentencia T-346 de 2018); de ahí que, “*La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*” (Sentencia T-052-2018) (Negrillas y resalte de este despacho); por ende, en el caso de estudio se tiene que se han presentado alteraciones de la vida laboral, **debido a la mencionada pandemia y al ingreso de la virtualidad, sin estar preparados para**

el efecto; y a pesar de haberse retomado los términos judiciales en julio del año 2020, lo cierto es, que se presentó una acumulación excesiva laboral, al punto que al día de hoy seguimos congestionados, arrastrando la carga de de los últimos tres años: y si a ello, se adiciona, la deficiencia tecnológica en la administración de justicia; es por lo que, no se ha contado con el tiempo suficiente para normalizar toda la calamidad judicial que se materializó en razón a la mencionada pandemia mundial; por ello, indilgar mora en este proceso no es de recibo, cuando se ha hecho todo lo humanamente posible para salvaguardar los derechos de las partes en más de 1.200 procesos, incluidas tutelas, incidentes de desacato y habeas corpus, los cuales gozan de trámite preferente por ser acciones de carácter constitucionales.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, en una primera oportunidad mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se le solicitó a la apoderada judicial de la parte demandante, allegara el original del título valor - letra de cambio a la secretaría de este despacho, para tal efecto se le agendó cita para el día 13 de octubre de 2021 a las 11:00 AM (archivo 25 OneDrive).

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante en ese entonces, Dra. CARMEN VIANEY SUAREZ DURAN, informó al despacho encontrarse fuera de la ciudad, solicitando se autorizara a la Dra. DEISY MARCELA CABALLERO FLOREZ, para que esta última ingresara a las instalaciones del palacio de justicia, a efectos de allegar el original de la letra de cambio (ver archivo 27 OneDrive).

Mediante oficio No. 3264 del 11 de octubre de 2021, la secretaria del juzgado autorizó el ingreso de la Dra. DEISY MARCELA CABALLERO FLOREZ a las instalaciones del palacio de justicia (ver archivo 30 OneDrive).

Luego, la apoderada judicial de la parte demandante informó que la Dra. DEISY MARCELA CABALLERO FLOREZ, no podría asistir a la cita programada, solicitando se autorizara a la señora ZAIRA JANETH PEÑA BOADA, para que esta allegara a la secretaría del juzgado el título valor – letra de cambio (ver archivo 31 OneDrive).

Finalmente, la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. CARMEN VIANEY SUAREZ DURAN, mediante memorial enviado el día 03 de noviembre de 2021, presenta renuncia al poder (ver archivo 33 OneDrive).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, se observa sin dubitación alguna, que el despacho prestó la colaboración y diligencia necesaria a efectos que la parte demandante allegara a la secretaría del juzgado, el original del título valor – letra de cambio, no obstante, la apoderada judicial de la ejecutante, por una u otra razón nunca asistió a la cita

programada para tal fin, sin que ello implique mora judicial o negligencia del despacho, ya que reitero, siempre se prestó la colaboración necesaria para que la parte demandante cumpliera con el deber de allegar la letra de cambio original, emitiendo las comunicaciones respectivas a la oficina de seguridad; por el contrario, el desinterés fue de la parte demandante, como se expresó en las líneas precedentes, más aún si tenemos en cuenta que la apoderada judicial renunció a su poder sin haber cumplido con dicha carga procesal.

Por otra parte, tenemos que, mediante auto del 12 de septiembre de 2022 (ver archivo 40 OneDrive), se aceptó la renuncia al poder presentada por la Dra. CARMEN VIANEY SUÁREZ DURÁN, y a su vez se le reconoció personería jurídica a la abogada GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO como apoderada judicial de la parte demandante. **Así mismo, observando el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, no había dado cumplimiento al auto de fecha 29 de septiembre de 2021, en el sentido de hacer presencia física al despacho para allegar el título valor objeto de ejecución en físico original,** se requirió posteriormente a la nueva apoderada judicial de la parte actora, para que procediera a hacer presencia de manera física ante este juzgado el día 20 de septiembre de 2022, a las 09:00 A.M, y allegara, la letra de cambio objeto de acción, en su estado físico y original, para con ello, continuar con el trámite procesal pertinente.

Finalmente tenemos que, la apoderada judicial de la parte demandante el día 20 de septiembre de 2022, cumplió con el deber encomendado, allegando a la secretaría del juzgado, el título valor - letra de cambio en su estado original.

Por lo expuesto, es por lo que el despacho resuelve no acceder a decretar la pérdida de competencia dentro de este proceso, ya que la mora en tomar la decisión de fondo dentro del presente trámite, no es atribuible al despacho, si tenemos en cuenta lo acá manifestado.

Por otra parte, en atención a la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, obrante en archivo 44 del OneDrive; el despacho resuelve no acceder a tal pedimento, toda vez que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP para tales efectos; lo anterior, teniéndose en cuenta que la última actuación, anterior a esta solicitud de desistimiento tácito, data del 04 de mayo del año en curso (ver archivo 43 del OneDrive), por ende, al no cumplirse el término inactividad procesal regulado en la normatividad mencionada, no se accede a lo peticionado.

Ahora bien, cumplida la ritualidad a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que, procedemos a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso **el día seis (06) de**

septiembre del año en curso, a la hora de las tres de la tarde; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren presencialmente a la audiencia convocada, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (archivo 01 OneDrive).

POR LA PARTE DEMANDADA:

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de la demandante LEIZA YANETE DUARTE LEON, el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada (ver archivo 18 OneDrive).

En cuanto a las pruebas periciales de grafología, documentología y dactiloscopia, una vez se escuche en interrogatorio oficioso a la señora NANCY DE JESUS GUILLIN GUILLIN como parte demandada; el despacho se pronunciará al respecto, para en caso tal, efectuarle en el trámite de la diligencia inicial, la toma de pruebas grafologicas par ser sometidas a experticio técnico, lo cual, itero, se decidirá en el trnascurso de la misma audiencia.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan PRESENCIALMENTE a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; Cumplida la ritualidad de la misma, **si es del caso**, se pronunciará la Sentencia a que en derecho corresponda; en caso contrario, el despacho se pronunciará sobre la pertinencia de las pruebas solicitadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be4825d9a1e1b25ba1b9b9f5f2c0fa05a28deed024cff8dcf962b849b723ab2**

Documento generado en 17/07/2023 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL SIN CITACION DE LA
CONTRAPARTE, RELATIVA A PRUEBA POR INFORME
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00572-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la señora ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN, a través de apoderado judicial, sin citación de la contraparte, en la que solicita que a través de esta prueba, se obtenga la información de las entidades Instituto Colombiano Agropecuario y banco Caja Social, para efecto de inventariar la totalidad de los bienes obtenidos durante la vigencia de la sociedad patrimonial con el señor Juan de Jesús Gélvez Carrillo, con fines de liquidación; y de conformidad con los artículos 43 numeral 4; 183; 275 y ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, este despacho, procederá a admitir la misma. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal de prueba por informe, presentada por ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN, a través de apoderado judicial, sin citación de la contraparte, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena oficiar a la entidad **BANCO CAJA SOCIAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar a este despacho, si existe o ha existido algún CDT a nombre del señor JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO, identificado con la CC. 17.528.300, para el periodo comprendido entre el 30 de junio de 1998 hasta el 15 de junio del 2019; fecha de creación, monto, estado de este y demás especificaciones. En caso de existir tal producto financiero, allegue al despacho copia del título valor generado y pagado; así como el recibo que se firmó para la realización del desembolso del mismo.
OFICIESE EN TAL SENTIDO UNA VEZ EJECUTORIADO ESTE AUTO.

TERCERO: Oficiar a la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar cuantas reses aparecen vacunadas a nombre del señor JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO identificado con la CC. 17.528.300, durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 1998 hasta el 15 de junio del 2019. De igual manera, para que informe sobre las reses que fueron negociadas con posterioridad a 15 de junio del 2019; y así

mismo, se informe las reses cuya movilización se autorizó con posterioridad al año 2019. **OFICIESE EN TAL SENTIDO UNA VEZ EJECUTORIADO ESTE AUTO.**

CUARTO: Reconózcase personería a la entidad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS representado en este acto por el abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75b1fedc0ef6c39f0291eccf3d2f98794c809d8ae485b9d7dd6509a388daa89**

Documento generado en 17/07/2023 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00576-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad SALCEDO DOMINGUEZ SAS; y sería del caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago solicitado, si no se observara **que el título valor pagaré aportado** como base de ejecución no está rubricado por quién representa la sociedad demandada en su condición de obligada, sino por una persona particular, quién además estampa su firma como persona natural, con su correspondiente número de identificación de su cedula de ciudadanía, como se observa en el siguiente pantallazo:

| PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES | | | | |
|---------------------------------|--------------------------|-------------------|----------------------|---------------|
| CAPITAL | INTERESES REMUNERATORIOS | INTERESES DE MORA | FECHA DE VENCIMIENTO | LUGAR DE PAGO |
| 11'485.996 | 2'299.499 | | 29 de Abril de 2023 | Cúcuta |

Quien(es) suscribe(n) el presente Pagaré, mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), (en adelante el(los) "DEUDOR(ES)") obrando en nombre propio, me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., NIT 805.025.964-3, o al legítimo tenedor de éste Pagaré (en adelante "CREDIVALORES"), en la Fecha de Vencimiento y Lugar del Pago arriba indicados las sumas por Capital, Intereses Remuneratorios e Intereses de Mora indicadas arriba, que comprenden los valores señalados en las instrucciones de diligenciamiento contenidas en este documento.

El(Los) DEUDOR(ES) excusan a CREDIVALORES de cualquier presentación para el cobro o pago del presente instrumento, así como su protesto y/o cualquier requerimiento judicial o extrajudicial encaminado a hacer efectivas las obligaciones acá contenidas.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) irrevocablemente a CREDIVALORES, sin necesidad de notificación previa, a llenar los espacios en blanco dejados en este instrumento de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- El espacio en blanco correspondiente al CAPITAL será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el(los) DEUDOR(ES) a CREDIVALORES hasta el día del diligenciamiento de este Pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios a los que haya lugar. Así mismo, el CAPITAL incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones a cargo del(los) DEUDOR(ES) y a favor de CREDIVALORES y los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este Pagaré.
- El espacio en blanco correspondiente a INTERESES REMUNERATORIOS será diligenciado con la sumatoria de los valores adeudados por el(los) DEUDOR(ES) a CREDIVALORES por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, que no hayan sido capitalizados y que se hayan causado sobre el CAPITAL hasta la FECHA DE VENCIMIENTO.
- El espacio en blanco correspondiente a INTERESES DE MORA será diligenciado con la sumatoria de los valores causados hasta la Fecha de Vencimiento de este Pagaré por concepto de intereses de mora derivados del Capital y los Intereses Remuneratorios, calculados con base en la tasa máxima de mora permitida por la Ley para el período correspondiente.
- El espacio en blanco correspondiente a la FECHA DE VENCIMIENTO corresponde al día, mes y año en que el Pagaré sea diligenciado por CREDIVALORES por considerarlo necesario para su cobro, especialmente cuando: (a) Se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el(los) DEUDOR(ES) con CREDIVALORES o falsedad en sus declaraciones; (b) El(los) DEUDOR(ES) fuere(n) demandado(s) ejecutivamente por terceros; (c) El(los) DEUDOR(ES) no actualice(n) su información en caso de tener modificaciones; (d) El(los) DEUDOR(ES) sea(n) vinculado(s) o condenado(s) a cualquier investigación penal, en especial las relacionadas con delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo o sea(n) incluido(s) en listas inhibitorias; (e) El(los) DEUDOR(ES) entregue(n) cheques a favor de CREDIVALORES sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; (f) En caso de muerte del(los) DEUDOR(ES); (g) En caso de retiro del(los) DEUDOR(ES) de la empresa que efectúa los descuentos de nómina para cubrir los pagos periódicos del Crédito de Libranza; (h) En los demás casos autorizados por la Ley.
- El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio del (los) DEUDOR(ES) o con cualquier otro lugar en donde CREDIVALORES pueda demandar al(los) DEUDOR(ES).

El(Los) DEUDOR(ES) acepta(n) cualquier cesión, endoso o traspaso, que de este Pagaré haga CREDIVALORES.

Para constancia se firma en la ciudad de Cúcuta a los Dieciocho (18) días de Abril de 2017.

EL DEUDOR
Carlos Alfredo Salcedo Perez
[NOMBRE]
CC. [CÉDULA] 19469515 de Boyacá

Declaro que me obligo en los mismos términos que quien suscribe el presente Pagaré:

FIRMA
Nombre Carlos Alfredo Salcedo Perez
C.C. 19469515 de Boyacá



Así las cosas, recalco, que en el mismo se obliga únicamente en nombre propio el señor CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ, obligándose en su condición de persona natural y no como representante legal de la sociedad demandada SALCEDO DOMINGUEZ SAS; por lo expuesto, el despacho se abstendrá en la parte resolutive de este auto, de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, para sus fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d6549e40c1eba558ce827f4bad54ce2d986df28148127165853a448e1d232d**

Documento generado en 17/07/2023 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00582-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por FARIDE VEGA PARADA, quien actúa en causa propia, en contra de la señora BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA; y sería del caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que no es aportado al plenario el audio video de la respectiva audiencia donde las partes consensuaron lo conciliado; además que se carece de la constancia de ejecutoria de la providencia proferida en el acta de audiencia de fecha 07 de septiembre de 2.022 allegada como anexo, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

Lo anterior, por cuanto estamos ante la presencia de un título ejecutivo complejo; en consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase a la señora FARIDE VEGA PARADA como parte demandante, quien actúa en causa propia en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fb59e06f0ada387379bfe47c35981e7741b28592357deb39ba72d76db075e8**

Documento generado en 17/07/2023 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-00584-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ S.A.S a través de apoderado judicial, contra ORIANA ANDREA LEON MOLINA; observo como titular del despacho que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss 384 y 390 del Código General del Proceso; en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a su admisión; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal Sumario de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de 10 días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7bccdf9522f24d956681eb470cb8e5f2689919b52486d72336fc7087aec6**

Documento generado en 17/07/2023 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00255-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observando el despacho que la notificación efectuada a la codemandada LEIDY DIANA ROJAS CAMARGO fue infructuosa por no residir en la dirección notificada, como lo manifiesta la abogada demandante, soportada en lo manifestado por la empresa notificadora, como se corrobora en los archivos 13, 14, 15, 17 y 20 de OneDrive; en razón a ello, se accede a tal pedimento, ordenándose su emplazamiento, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca (virtual o físicamente) al despacho a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de fecha 28 de junio de 2021.

Por secretaría hágase el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; y posteriormente, inscribáse en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación, después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mencionado, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

En cuanto a que se requiera al pagador de la POLICIA NACIONAL, conforme lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante, en su escrito obrante en archivo 12 del OneDrive; sería del caso acceder a ello, si no se observara que en los archivos 16, 18 y 22 obran los comprobantes de los dineros puestos a disposición por parte del pagador de la mencionada entidad; en razón a lo anterior no se accede a lo petitionado, al constatarse el cumplimiento de la orden emanada por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d714fcdcb4fa0f46b22e9944a9811ef8062a9694885efd98c994b06fc778b14**

Documento generado en 18/07/2023 05:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00535-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observando el despacho que el rodante de placa **DMO713** de propiedad de la señora DIANA CAROLINA AMADO BELTRAN, fue inmovilizado por la Policía Metropolitana de Cúcuta, y que, el mismo se encuentra inmovilizado en las instalaciones del parqueadero denominado LA PRINCIPAL SAS, ubicado en el municipio de Los Patios N. de S., como se registra en la documentación allegada vía correo electrónico, obrante en archivo 11 del OneDrive; cumpliéndose así, con lo ordenado en el auto de fecha 26 de junio del año en curso; es por lo que, en razón a ello, **se ordena oficiar al señor representante o administrador del parqueadero referenciado**, para que procedan a hacer entrega del mencionado vehículo automotor objeto de acción, al señor mandatario judicial del acreedor prendario, doctor JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, identificado con C.C No. 91.075.621 de San Gil (Santander) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 123.125 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representa los intereses del acreedor garantizado CONFIRMEZA S.A.S. **Ofíciense de manera inmediata en tal sentido.**

Se deja registrado en este auto, que, una vez retirado el mismo, quedará bajo los cuidados del abogado mencionado.

Como consecuencia, de esta aprehensión, se ordena de manera oficiosa, el levantamiento de dicha medida de aprehensión e inmovilización, que recae sobre el bien automotor referenciado; para el efecto, ofíciense a la Policía Nacional – DIJIN automotores. **Ofíciense.**

Déjese registrado en este auto que, pese a que en el oficio No. 991 del 29 de junio de 2023, quedaron mal consignados los números de identificación de las partes, como es advertido por el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito obrante en archivo 009 OneDrive; lo cierto es, que el vehículo aprehendido por la Policía Nacional corresponde al rodante materia del proceso; en razón a lo anterior, es por lo que, no se procederá a ordenar la corrección del mencionado oficio, por haberse materializado la orden allí comunicada, no sin antes dejar expreso, que el número de identificación de la Sociedad CONFIRMEZA SAS, es Nit. 900.428.743-7 y la de la demandada, señora DIANA CAROLINA AMADO BELTRA, es, C.C. N°60.447.088.

Cumplido lo anterior, archívese este trámite virtual y regístrese en el sistema siglo XXI. Lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a4975c30ae806d00b28b26d4f7eb8d1b6707abe7a1b01b3e0ab509f0e1174a**

Documento generado en 18/07/2023 05:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00567-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de mandatario judicial, contra la señora XIOMARA CELIS ANDRADE; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el profesional del derecho no aportó con la demanda virtual ningún documento (audio video) **que constituya el título ejecutivo complejo, para que preste mérito ejecutivo**; ya que está presentando es, el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio y la constancia secretarial, que establece: que la presente acta- audio video de la audiencia celebrada el 09 de noviembre de 2.021, donde se aprobó el acuerdo conciliatorio son primera fiel y auténtica reproducción de su original, **más no presentó el acuerdo conciliatorio en sí, efectuado entre la hoy parte demandante y parte demandada, donde consensualizaron lo pactado**; por ende, se le requiere al señor abogado demandante, **para que allegue la pieza documental faltante, es decir, el audio video, ya que, para efecto de ejecución, este se convirtió en título complejo**; por ende, deberá allegar lo reseñado, para proceder de conformidad, ya que la ley y la Constitución Política, le otorga los instrumentos procesales para obtener lo acá requerido, ya que no es capricho del titular de este juzgado dicha exigencia, **si no, que es necesaria la obtención del consentimiento manifestado por las partes en razón a lo conciliado, allegado a través del audio video o de cualquier escrito rubricado por las partes, hoy demandante y demandado.**

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que, a través de su señor abogado subsane la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al señor abogado LUIS ENRIQUE TARAZONA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77fe613d2c7edae04ec2459111e4e44cfe25d954b42ade6530eab7e878ecfbb**

Documento generado en 18/07/2023 05:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>